

NUMERO

1056

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



MARTES
4 de Marzo de
1845

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 121.—*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 21 de Febrero último lo siguiente.*

En diferentes Estados de Europa se ha estendido una epizootia, que causa horribles estragos especialmente en los caballos y vacas. Esta enfermedad que se ha reproducido seis veces en el periodo de siglo y medio amenaza hoy nuestra industria pecuaria; y es preciso por lo mismo vigilar con cuidado el estado sanitario de los ganados, y hacer observar las reglas que se practican para precaver y evitar las enfermedades contagiosas de los de toda especie. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo digo á V. S. para que así lo haga previniéndole que dé cuenta á este Ministerio de cualquier sintoma que se advirtiese á fin de que puedan dictarse sin dilacion los providencias correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos sus Alcaldes, previniéndoles me den parte de cualquiera novedad que adviertan acerca de la enfermedad de que trata la preinserta Real orden. Burgos 2 de Marzo de 1845.—Mariano Herrero.

Núm. 119.—EDICTO.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Anselmo y Hermenegildo Moreno, vecinos de la villa de Lara, solicitando el registro de una mina al parecer de plomo y plata, en el término de dicha Villa y sitio do dicen los Alcegillos, en heredad de Fermín Moreno, vecino de la misma, lindando por cierto Gabriel del Hoyo, por reganon Nicolas del Hoyo, abrego las Laceras de la Realga, y solano camino que va desde la reterida Villa á la de Cobarruvias, se anuncia al público para

citacion de los dueños de las minas colindantes, y por si alguna persona se considera con derecho á la misma, acuda á este Gobierno político á deducirle en el término preciso de diez dias que señala la instruccion del ramo. Burgos 1.º de Marzo de 1845.—Mariano Herrero.—Alejandro Mayoli y Enderiz, Srio.

Núm. 120.—Las Justicias de los pueblos de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de los sujetos cuyos nombres propios y los supuestos que llevan en los pasaportes con que viajan y sus señas se espresan á continuacion.

Señas de los Sujetos y Caballerias.

José Parrado Briones, nombre fingido Antonio Luque, mas de la marca, manco, empatillado, cara alagueña, algunas pecas de viruelas, edad 26 á 27 años.—Rafael Gimenez Montoya, (a) Carnes Crudas, nombre fingido, Francisco Grande alto, pelo y barba entre cano, algo calbo, ojos azules y grandes, color sano, una cicatriz en el labio superior, 35 años de edad.—Andrés Gimenez Montoya, (a) Carnes Crudas, nombre fingido Luis Cordoba, estatura regular, barba negra y poblada, ojos azules y grandes, color trigueño claro.—Caballerias, un macho entero rojo con un lucero en la frente, dos dedos menos de la marca, edad 7 años.—Otro negro algo partiquebrado, igual alzada, un poco bajo de alujas, bronco de cara, 4 años, capon.—Otro negro entero, 30 meses de edad, una lista blanca en la copa de la cabeza, un poco mas bajo que los anteriores.—Otro negro cara entre roja, un hierro en el oco de esta forma UZ, una costilla undida en el lado izquierdo, estatura igual al primero, Burgos 1.º de Marzo de 1845.—Mariano Herrero.

Núm. 122.—Las Justicias de los pueblos de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion del sujeto cuyo nombre y señas se espresan á continuacion.—Juan Lopez, edad 22 años, estatura baja, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, barba lampina, cara redonda, color sano. Burgos 2 de Marzo de 1845.—Mariano Herrero.

CAPITANIA GRAL. DE BURGOS, ESTADO MAYOR.

Regimiento Infanteria de Cuba 6.º de línea.—Media filiacion del Soldado José Aguayo, hijo de Julian y de Angela Montoya, natural de la Puebla corregimiento de Miranda, Provincia de Burgos, Capitania general de Castilla la vieja, de edad de veinte y un años, C. A. R., su estado soltero, pelo castaño ojos pardos, cejas al pelo, color trigueno, nariz regular, barba cerrada, sentó plaza voluntariamente en la Compania de Depósito de este Cuerpo el dia veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres, y falleció en el hospital militar de esta plaza el trece de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro. Habana 15 de Diciembre de 1844.—El Mayor Comandante, Pedro Oller.—Vo. Bo., El Coronel primer Comandante, Gallego.—Es Copia, el Coronel Gefe de E. M. Leopoldo de Gregorio.

Regimiento Infanteria Cazadores de Isabel Segunda 6.º ligero peninsular.—3.ª Compania.—Media filiacion del Soldado, Eusebio Gallarza, hijo de Camilo, y de María Urselay natural de Miranda de Ebro corregimiento de id. provincia de Burgos, vecindado en su pueblo, con oficio de Barbero, su estatura 4 pies 9 pulgadas líneas, su edad cuando empezó á servir 24 años, su Religión C. A. R. su estado soltero, sus señales estas: pelo negro, ojos pardos, color trigueno, cejas al pelo, nariz regular, barba cerrada, boca regular.—Falleció de muerte natural en el hospital militar de esta plaza el dia quince de Octubre último, y no testó Habana cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—El Mayor Comandante interino, Cordova.—Como Comandante interino del espresado Regimiento.—Certifico que la media filiacion que antecede es copia á la letra de su original Habana quince de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Antonio Cordova.—Vto. Bno, El primer Comandante, de Reyes.—es Copia.—El Coronel Gefe de E. M. Leopoldo de Gregorio.

ESTATUTOS
DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.
(Continuacion.)

Articulo 45.

En el mes de febrero de cada año se celebrará la ordinaria para leer la memoria del estado Monte, sus capitales y productos, cargas, atenciones, las cuentas generales del año vencido presentadas por la junta directiva, y aprobadas por la superior, y lo demas que se conceptúe necesario poner en conocimiento de los individuos. El extracto de las cuentas, estados y documentos leídos en esta sesion, se imprimirá y repartirá á los mismos.

Articulo 46.

En ella podrán hacerse las proposiciones escritas que hayan de contribuir á la mayor prosperidad del Monte, y no alteren las bases de estos Estatutos, las cuales pasarán á la resolucion de la junta á que por su naturaleza correspondan,

Articulo 47.

Se nombrarán tambien los que han de componer la junta superior en los años destinados á su eleccion ó renovacion,

Articulo 48.

La extraordinaria se reunirá cuando se convoque por la di-

rectiva, previa autorizacion de la superior, y en ella se permitirá discusion solo sobre el asunto que haya sido objeto de la convocatoria.

Articulo 49.

Las votaciones se harán por mayoría de los que asistan, y las decisiones en los casos de su competencia causarán estado, y serán obligatorias para todos.

CAPITULO VII.

De la Junta Superior.

Articulo 50.

Formarán la junta superior los veinte individuos que al efecto se nombren por la junta general.

Articulo 51.

Al hacerse este nombramiento se hará tambien el de diez suplentes para reemplazar á los propietarios en su falta.

Articulo 52.

Cada dos años se hará la renovacion de la mitad, sorteándose la primera vez los diez que hayan de ser reemplazados, saliendo en la segunda los que quedaron en la anterior, y asi sucesivamente.

Articulo 53.

Los reelegidos no pueden ser obligados á aceptar su cargo

Articulo 54.

Serán presidente y secretario de esta junta los que la sean de la directiva. Ambos tendrán voto en ella y el secretario dará cuenta de todos los asuntos que se sométan á su resolucion, debiendo hacer las esplicaciones necesarias al efecto.

Articulo 55.

Una vez al mes cuando menos será convocada por el presidente para celebrar sesion con el número de individuos que asistan.

Articulo 56.

Esta junta nombrará el presidente, vice-presidente, secretario, contador, tesorero, y seis vocales que han de componer la junta directiva, y los seis suplentes que hayan de sustituir á estos en ausencias y enfermedades; y cada dos años procederá á la renovacion de la mitad, empezando por el presidente, tesorero, los cuatro primeros vocales y los tres últimos suplentes.

Articulo 57.

Los nombramientos para la junta directiva podrán recaer en individuos de la superior. En este caso serán reemplazados por los respectivos suplentes.

Articulo 58.

Decidirá las reclamaciones de los aspirantes que no hayan sido admitidos, y las quejas contra cualquiera resolucion de la junta directiva ó contra alguno de sus individuos.

Artículo 59.

Resolverá todas las dudas y hará las aclaraciones que la junta directiva la consulte acerca de los Estatutos y propondrá á la general cualquiera adición á los mismos, previo informe ó propuesta de la directiva.

Artículo 60.

Examinará los estados que por tercios ha de remitir la junta directiva; aprobará los presupuestos para los mismos, y las cuentas generales; autorizará los gastos imprevistos y la memoria que todos los años debe redactarse por aquella.

Artículo 61.

Concederá también su autorización para todas las imposiciones que hayan de hacerse, y para la exacción ó anagación de los valores en que aquellas consistan á propuesta de la junta directiva.

Artículo 62.

Sus acuerdos se harán á pluralidad de votos de los concurrentes; en caso de empate se repetirá en la sesión próxima, y sucediendo lo mismo, decidirá el presidente. La votación será secreta cuando lo requiera el asunto, ó lo pida alguno de sus individuos.

Artículo 63.

Para el mejor despacho de los negocios podrá nombrar las comisiones que crea oportunas.

CAPITULO VIII.

De la junta directiva.

Artículo 64.

La administración y gobierno del Monte, estarán á cargo de una junta directiva compuesta del presidente, vice-presidente, contador, tesorero, secretario y seis vocales á los que podrán sustituir los suplentes.

Artículo 65.

La junta directiva celebrará sus sesiones una vez al mes por lo menos, reuniéndose la mitad mas uno de sus individuos; sus acuerdos se harán á pluralidad de votos de los que asistan, excepto en el caso de que habla el art. 21; haciendo empate se suspenderá la deliberación hasta la sesión inmediata, y repitiéndose en esta decidirá el presidente.

Artículo 66.

Sus facultades con sujeción á estos estatutos, son:

- 1.^a Declarar la admisión de los individuos y su separación en los casos establecidos.
- 2.^a Nombrar comisionados en las provincias que puedan practicar los reconocimientos que se les encarguen.
- 3.^a Cuidar de la recaudación de capitales y dividendos en las épocas señaladas.
- 4.^a Acordar y proponer á la superior la imposición de las cantidades destinadas á este objeto y lo demas relativo al mismo.
5. Determinar y proponer á la superior á su tiempo la exacción de las cantidades impuestas, la enagenación benéfica de los créditos en que puedan consistir y todo lo demas concerniente á este asunto.
- 6.^a Declarar las pensiones que deba satisfacer el Monte, aprobar los expedientes que al efecto se instruyan, y disponer

el pago de las demás atenciones del mismo con arreglo á los presupuestos aprobados.

7.^a Nombrar y separar los dependientes y auxiliares que sean necesarios para el buen desempeño de los trabajos.

8.^a Formar los reglamentos que crea oportunos para el orden de las oficinas y despacho de los negocios.

9.^a Inspeccionar mensualmente los libros y trabajos de todas las dependencias y hacer que en ellas se observe el método mas á propósito para la claridad y formalidad de todas las operaciones.

10. Aprobar los estados, cuentas, presupuestos, memorias y demas que haya de remitirse á la Junta superior.

11. Proponer á la misma cualquiera adición ó aclaración de los Estatutos que sea necesaria para la mayor prosperidad del Monte.

12. Convocar la junta general ordinaria en las épocas determinadas, y la extraordinaria previa autorización de la Superior.

13. Nombrar las comisiones de su seno que crea convenientes para el mejor despacho de los negocios.

Artículo 67.

La junta directiva estará además encargada de todo lo que contribuya á aumentar la prosperidad del Monte, y guarde analogía con las atribuciones que la van concedidas.

Artículo 68.

El presidente cuidará de mantener el orden en las sesiones de la junta general, superior y directiva; dirigirá las discusiones; firmará todas las actas, documentos y libranzas que se espidan por el Monte; hará ejecutar las disposiciones de los Estatutos y juntas respectivas, y cuidará de la buena inversión de los fondos y puntual desempeño de todos los oficios.

Artículo 69.

El presidente será sustituido en todo por el vice-presidente, y faltando este por el individuo más anciano de la junta directiva, hasta que la superior nombre los que hayan de reemplazar aquellos.

Artículo 70.

El contador, como encargado de la contabilidad é intervención de todos los actos de la administración del Monte, examinará y dará su dictámen sobre los expedientes de declaración de pensiones, y los demas que sobre asuntos de interés se formen por la junta directiva.

Artículo 71.

Formará los presupuestos, cuentas, libramientos y demas necesario para los gastos del Monte, y llevará todos los libros precisos para poner las cuentas corrientes con los individuos, tesorero, pensionistas y demas, de manera que sin su intervención no se realice entrada ó salida alguna de fondos, admisión de individuos, ó declaración de pensiones.

Artículo 72.

El tesorero recibirá y custodiará todos los fondos del Monte que ne se depositen ó impongan, satisfará todos sus gastos y obligaciones previo el competente libramiento, y llevará los libros necesarios al efecto.

Artículo 73.

El secretario estenderá las actas de las juntas, firmándolas con el presidente despues de aprobadas, los oficios y comunicaciones necesarias, instruirá los expedientes, y espedirá los documentos para acreditar los derechos que declare la junta di-

rectiva; redactará las memorias y demas trabajos que no se encarguen á alguna comision especial, y ejercerá todas las demas funciones propias de su cargo.

Artículo 74.

La junta directiva nombrará los individuos de su seno que hayan de suplir en ausencias ó enfermedades al secretario, contador y tesorero.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Artículo 75.

Las bases contenidas en estos Estatutos no pueden alterarse y son obligatorios para todos los individuos que sean admitidos en el Monte.

Artículo 76.

Los fondos del Monte son propiedad esclusiva de sus individuos, viudas, huérfanos y demas pensionistas.

Artículo 77.

Las resoluciones de las respectivas juntas, en virtud de las facultades que les estan concedidas, causarán estado segun lo dispuesto en los capítulos 6.º, 7.º y 8.º, y se llevarán á efecto sin mas recursos que los determinados en ellos.

Artículo 78.

Los individuos que acudan á los tribunales en queja de cualquiera disposicion de alguna de las juntas, perderán en el acto sus derechos, y quedarán excluidos del Monte, asi como los que de cualquier modo intenten su disolucion,

CAPITULO X.

Disposiciones transitorias

Artículo 79.

Los fundadores que suscriben este reglamento compondrán la junta directiva interina hasta que haya Superior que nombre la propietaria, y elegirán entre ellos los que durante ese tiempo hayan de ejercer los cargos de presidente, vice presidente, tesorero, contador y secretario.

Artículo 80.

Los expedientes de admision de los cinco individuos nombrados para ejercer los referidos cargos serán aprobados por los demas que componen la junta directiva interina, y los de todos estos los aprobarán dichos cinco individuos despues de haber sido admitidos.

Artículo 81.

A pesar de lo dispuesto en los artículos 3.º y 10, durante los seis primeros meses desde la fecha de este reglamento podrán ser admitidos individuos hasta la edad de 55 años en los términos y por el capital que espresa la siguiente tabla.

Edades. Valor de cada accion
Rs. m.

De 50 años y un dia á 51	600
De 51 y un dia á 52	700
De 52 y un dia á 53	800

(4)

De 53 y un dia á 54
De 54 y un dia á 55

900
1100

Artículo 82.

Todos los que presenten la solicitud para ingresar en el Monte en dichos seis primeros meses, transmiten derecho á la pension si son admitidos, aunque su fallecimiento ocurra antes de cumplir el plazo que señala el art. 35.

(Se continuará)

ANUNCIOS.

Núm. 125.—DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Esta Direccion general, ha señalado el dia diez de Marzo próximo á las 12 de su mañana, en la Sala de la misma, para el primer remate del arrendamiento por dos años del Portazgo de Aranda de Duero, bajo la proposicion hecha de 90000 rs vn. anuales.

Las condiciones, arancel y demas estarán de manifiesto en aquella Depositaria del ramo.

CASA EN VENTA.

A voluntad de su dueño se vende una casa de la mejor construccion, sita en la calle de Fernan Gonzalez, núm. 2, que es la del estanco de San Gil, y su remate se verificará el 16 de Marzo á las 12 de su mañana en la Escribania de D. Francisco Munguira, calle de los Abellanos, núm. 1.

**SOCIEDAD MÉDICA
GENERAL DE SOCORROS
MUTUOS.**

*Comision Provincial
de Burgos.*

D. Francisco Maté Rodrigo, natural de Villimar provincia de Burgos, de siete años de edad, hijo legitimo del difunto socio D. José Maté y Ruiz, profesor de Cirujia que residia en el referido Villimar, y de D^a Francisca Rodrigo, viuda que fué del dicho socio, ha acudido á esta Comision esponiendo que no teniendo profesion ni sueldo de alguna clase, siendo menor de veinte y cinco años, y habiendo contraido su madre nuevos esponsales el dia veinte y siete de Enero de este año, reclama la pension de viudedad que aquella goza y que por estatutos cree corresponderle.

La Comision provincial publica este anuncio en cumplimiento de lo que se ordena en el artículo 170 de los estatutos á fin de que si algun socio tubiese noticia de cualquiera circunstancia contra la exactitud de los datos arriba espresados por el reclamante, ó contra el derecho que el mismo alega para el goze de la pension, la comunique dentro del término de un mes contado desde la fecha de este anuncio al Secretario que suscribe. Burgos 1.º de Marzo de 1845.—Por A. de la C. P.—Manuel Villanueva, Srio.

En el barrio de Vega, casa núm. 17 en esta Ciudad se halla de venta un hermoso caballo entero, pelo tordo rodado, edad siete años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, á propósito para padre de casas de monta. Se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia por si alguna persona quiere interesarse en su compra.